

## RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NÚMERO SAT-DSI-080-2020

### EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior que debe percibir el Estado. Asimismo, establecer normas internas a efecto de cumplir con las leyes y reglamentos en materia tributaria; así como, establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario revisar si se debe continuar con la aplicabilidad de los **“CRITERIOS TRIBUTARIOS INSTITUCIONALES No. 1-2017”**, relacionados con **“CRITERIOS INSTITUCIONALES RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE MENOSCABO EN LA CADENA DE CRÉDITO FISCAL DE EXPORTADORES”**, emitidos y aprobados a partir del 12 de septiembre de 2017, para ser utilizados y considerados en la sustanciación y gestión de las solicitudes que se formulen a la Superintendencia de Administración Tributaria para la devolución de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado.

#### CONSIDERANDO:

Que corresponde efficientizar el proceso de atención y gestión de las solicitudes que se formulen a la Superintendencia de Administración Tributaria, por parte de los exportadores o los contribuyentes que presten servicios o vendan bienes a personas exentas del Impuesto al Valor Agregado, en las cuales soliciten la devolución de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, dentro de los regímenes de devolución de crédito fiscal establecidos en el Decreto número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado o en el Decreto número 4-2019, Ley para la Reactivación Económica del Café, ambos decretos del Congreso de la República de Guatemala.

#### POR TANTO:

Con base a lo considerado y leyes citadas; y con fundamento en las funciones que le confieren los artículos 22 y 23 incisos a) y f) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; 24 y 25 numerales 1) y 6) del Acuerdo de Directorio número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Página 1 de 2  
SAT-DSI-080-2020  
Despacho del Superintendente  
AFCC/grgj



**RESUELVE:**

**Artículo 1:** Derogar los “**CRITERIOS TRIBUTARIOS INSTITUCIONALES No. 1-2017**”, relacionados con “**CRITERIOS INSTITUCIONALES RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE MENOSCABO EN LA CADENA DE CRÉDITO FISCAL DE EXPORTADORES**”, emitidos y aprobados a partir del 12 de septiembre de 2017.

**Artículo 2:** Como consecuencia de la derogatoria indicada en el artículo 1 de la presente resolución, las solicitudes de devolución de crédito fiscal que se formulen a la Superintendencia de Administración Tributaria, por parte de los exportadores o los contribuyentes que presten servicios o vendan bienes a personas exentas del Impuesto al Valor Agregado, deberán resolverse de conformidad con lo que para el efecto establezca la Constitución Política de la República de Guatemala; el Decreto número 6-91, Código Tributario; el Decreto número 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado; el Decreto número 4-2019, Ley para la Reactivación Económica del Café, todos los decretos del Congreso de la República de Guatemala; y cualquier otra ley aplicable.

**Artículo 3:** Los expedientes para la devolución de crédito fiscal que a la presente fecha se encuentren en trámite y/o pendientes de resolver en la Superintendencia de Administración Tributaria, sin importar el estado o etapa en que se encuentren, no se resolverán aplicando “**CRITERIOS TRIBUTARIOS INSTITUCIONALES No. 1-2017**”, derogado por el artículo 1 de esta resolución; sino deberán resolverse de conformidad con lo establecido en el artículo 2 que precede.

**Artículo 4:** La presente resolución deberá ser comunicada a los órganos y dependencias de la Superintendencia de Administración Tributaria y a los contribuyentes, por los medios de difusión que se estimen convenientes.

**Artículo 5:** La presente resolución empieza a regir a partir de la presente fecha.

**DADA EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

**COMUNÍQUESE.**



Lic. Guillermo René González Juárez  
Secretario General Interino  
Secretaría General  




Lic. Abel Francisco Cruz Calderón  
Superintendente de Administración Tributaria  
